

**TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: PEDRO LUIS ECHAVARRÍA ZAPATA  
ACCIONADO: LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN , LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA , UT CONVOCATORIA FNG 2022.  
RADICADO: 13001310900220240002300  
ASUNTO: SENTENCIA ACCION DE TUTELA NUMERO: 84**

**Cartagena de Indias, 19 de marzo de 2024.**

## **1. ASUNTO**

Se encuentra al Despacho para resolver, la acción de tutela de fecha: 7 de marzo del presente año, promovida por **PEDRO LUIS ECHAVARRÍA ZAPATA**, en nombre propio, en contra **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN , LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA , UT CONVOCATORIA FNG 2022**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a los cargos públicos y a la confianza legítima.

## **2. CAUSA FÁCTICA Y PRETENSIONES**

En ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política, pide la accionante se tutele su derecho fundamental alegado y que considera viene siendo vulnerado por la **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN , LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA , UT CONVOCATORIA FNG 2022**, por los hechos que a continuación se resumen:

Inicia su relato exponiendo que mediante acuerdo No 001 de 2023, la comisión de la carrera de la Fiscalía General de la Nación, convoca a con curso público de méritos para proveer 1056 para las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

Expone que presentó su inscripción para ocupar dos de los cargos ofertados lo cuales fueron fiscal delegado antes jueces municipales y fiscal delegado ante los jueces penales del circuito, continuó señalando que en la etapa 3 del concurso se determinó que no cumplía los requisitos para el cargo de fiscal delegado ante los jueces penales del circuito, por lo que continuó concursando para el cargo de fiscal delegado antes jueces municipales.

Agrega que conforme al anexo 5 del escrito de tutela, aprobó la prueba escrita con un puntaje de para las pruebas generales y funcionales, y para la prueba comportamental, pasando a la siguiente etapa del concurso, señala que para su sorpresa le fue notificado el auto número 249 del 2023 (Anexo. No .6) por medio del cual se excluía de la continuación dentro del señalado concurso, por considerar en síntesis que no cumplía con el requisito de experiencia profesional.

Indica que presento los recursos de reposición ante el señalado acto administrativo pues considera que a pesar de que su experiencia como docente por el lapso de debe ser considerada como validez para continuar en el proceso de selección, afirma que su recurso fue desatado de forma desfavorable puesto que mediante resolución 459 de 2024, fue confirmada la decisión de su exclusión por considerarse que su experiencia en el campo de la docencia no era convalidable, por lo que en consecuencia no se cumplía con el requisito de experiencia exigido para el cargo de fiscal delegado antes jueces municipales.

Considera que con este actuar se ha dejado de lado la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la normatividad que rige el Concurso de Méritos Acuerdo No. 001 del 20 de febrero del 2023, la Ley 270 de 1996, artículos 127, 128 y 159, el Decreto 017 del 2014.

### **3. PRETENSIONES**

Manifiestan como sus pretensiones textualmente lo siguiente:

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales de Pedro Luis Echavarría al debido proceso administrativo, al acceso a los cargos públicos y a la confianza legítima, los cuales están siendo conculcados por la UT CONVOCATORIA FNG 2022, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA a través de las Resoluciones No. 249 y 459.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, dejar sin efectos la Resoluciones No 249 y 459 proferidas por la UT CONVOCATORIA FNG 2022.

**TERCERO. ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 - U.T. CONVOCATORIA FGN 2022** que modifique el estado de **PEDRO LUIS ECHAVARRÍA ZAPATA** como aspirante de no



*admitido a admitido en el empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, con número de inscripción I-103-01(134)-127818, con código OPECEI103-01(134) del nivel PROFESIONAL.*

**CUARTO. ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FNG 2022, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y al UNIVERSIDAD LIBRE**, tener como experiencia profesional de abogado las certificaciones proferidas por la Fundación Universitaria Colombo Internacional y Fundación Universitaria Tecnológico de Comfenalco que acreditan que Pedro Luis Echavarría ha sido por más de ocho años docente al interior de programas derecho, en las áreas de: Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Procesal Penal, Derecho Constitucional General, Derecho Constitucional Colombiano, Consultorio Jurídico y otras.

**QUINTO.** En virtud de la petición anterior, **ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FNG 2022, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y al UNIVERSIDAD LIBRE**, que con las certificaciones mencionas se tenga por cumplido los requisitos mínimos de experiencia por parte de Pedro Luis Echavarría para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con número de inscripción I-103-01(134)- 127818, con código OPECEI-103-01(134) del nivel PROFESIONAL

**SEXTO. ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FNG 2022, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y al UNIVERSIDAD LIBRE** que aplique el régimen de equivalencia y valore la Especialización en Derecho Penal y Criminología aportada por Pedro Luis Echavarría con la equivalencia de tres años de experiencia.

**SEPTIMO. ORDENAR** se realice el estudio de valoración, puntuación y publicación de antecedentes y experiencia en el SIDCA2 con el fin de establecer el puesto en el que PEDRO LUIS ECHAVARRÍA se ubicaría en la lista de elegibles

#### **4. SÍNTESIS PROCESAL**

Surtido el reparto entre los jueces del circuito de esta ciudad, correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial, por lo que mediante auto calendado a día 8 de marzo del presente año, se admitió la presente acción de tutela y en el mismo auto se solicitó a la parte accionada, la remisión a este Despacho de un informe pormenorizado acerca de los hechos de tutela esgrimidos en su contra.



Por auto calendado el día 12 de marzo se ordeno vincular al presente tramite a la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

## **5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

### **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

En cuanto al caso concreto señala que los asuntos relacionados con los concursos de merito de la entidad competen a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, y demás procedimientos, bajo los cuales se desarrollara los concursos o procesos de selección llevados a cabo dentro de esa entidad.

En razón de lo anterior solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**

Señala en cuanto a los hechos expuestos textualmente lo siguiente:

**“(..)** **FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO AL CUARTO:** *La Fiscalía General de la Nación da apertura a la convocatoria de concurso de méritos FGN 2022 mediante Acuerdo No.001 del 20 de febrero de 2023, en el cual se estipuló fecha de inscripción a partir del 27 de marzo de 2023 hasta 18 de abril del 2023 para proveer 1.056 cargos y para ello habilitó la plataforma SIDCA 2 en modalidad ingreso y ascenso.*

**FRENTE A LOS HECHOS QUINTO AL OCTAVO:** *Revisadas las bases de datos de la aplicación SIDCA 2, se evidenció que el accionante se inscribió en los siguientes empleos en la modalidad de Ingreso:*

DENOMINACIÓN	OPECE	INSCRIPCIÓN
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	I-103-01-(134)	
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	I-212-02-(148)	

*Es cierto, el accionante cargó en la etapa de inscripciones (27 de marzo al 18 de abril de 2023), los documentos que pretendía hacer valer en la etapa de inscripciones.*

*En desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos, el 15 de agosto del 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación –VRMCP y el accionante fue admitido en para el empleo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS OPECE I-103-01-(134)**, pero en relación al empleo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO OPECE I-212-02-(146)**, el accionante **NO** cumplió con el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, **NO** continuó dentro del proceso de selección.*

*El concursante, después de presentar las pruebas escritas (competencias generales, competencias funcionales y comportamentales) superó la prueba para **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**.*

**FRENTE A LOS HECHOS NOVENO AL SEXAGÉSIMO TERCERO:** *Al respecto se pone de presente que en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES se le informó al accionante que no se asigna puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en virtud del Auto No. 249 de fecha 28 de noviembre de 2023 “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante PEDRO LUIS ECHAVARRIA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1047383511, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022 (...)” y que el día 12 de diciembre de 2023, el actor **presentó** escrito de contradicción y defensa, dentro del término establecido para ello, esto es del 29 de noviembre 2023 al 13 de diciembre 2023.*

*El Auto No. 249 del 28 de noviembre de 2023 “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante PEDRO LUIS ECHAVARRIA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1047383511, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”, fue notificado el 28 de noviembre de 2023, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:*



**Bienvenido PEDRO LUIS ECHAVARRIA ZAPATA**

Ultimo ingreso: 2024-03-08 11:04:14

*Lo anterior, teniendo en cuenta que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo son una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y que para el empleo de fiscal, en cualquiera de sus modalidades, la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, ello genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, circunstancia que podrá verificarse en todo momento en el desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, que señalan lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.*

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para*



*cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación SIDCA2 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.*

*Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo o los dos empleos que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.”*

*Lo anterior en armonía con el artículo 32 ibidem.*

**ARTÍCULO 32. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

*Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo se allegarán en la etapa de inscripción a la entidad convocante o a la dependencia o entidad responsable de adelantar el proceso de selección, en los términos y condiciones que señale la convocatoria.*

*La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección, aun cuando este ya se haya iniciado. En el listado de no admitidos al concurso, se indicarán los motivos de no admisión.”*

*Por su parte, los artículos 10 y 16 del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, señalan:*

**“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS.** *Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:*

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción*
- 2. No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.*



3. *No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.*
4. *Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos*
5. *Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.*
6. *Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este concurso de méritos.*
7. *Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.*
8. *Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño del año 2021.”*

**PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos**, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable (...)

**ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

*De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino **una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso. (...)*** (Subraya y negrilla fuera del texto)”

*Como se observa, existen normas expresas que señalan la oportunidad para excluir al aspirante en cualquier momento por la falta del cumplimiento de requisitos mínimos, con base en lo cual se inició la actuación administrativa para tal fin el 28 de noviembre de 2023. Por ende, resultando improcedente, pretender el ahora accionante que a través de la acción constitucional se revivan términos.*

*No obstante lo anterior, con ocasión de la tutela se revisó nuevamente la actuación administrativa, en conjunto con la Resolución 249 del 3 de enero de 2024 “Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante PEDRO LUIS ECHAVARRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047383511, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”, notificada en la misma fecha al aspirante, tal y como*

*se puede observar en la siguiente imagen:*

**Bienvenido PEDRO LUIS ECHAVARRIA ZAPATA**

Ultimo ingreso: 2024-03-08 11:04:14

*Que, efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2022, verifica que dicha actuación se encuentra ajustada a derecho y acorde con las normas descritas en párrafos anteriores, razón por la cual se reitera en su totalidad lo expresado y del cual se extraen los siguientes apartes:*



#### **IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y ESTUDIO DE LA INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE**

Consultadas las bases de datos y documentos del Concurso de Méritos FGN 2022, se constató que el señor **PEDRO LUIS ECHAVARRIA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047383511, se inscribió a los empleos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con código de OPECE I-103-01-(134) y número de inscripción: 127818, en el nivel PROFESIONAL y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción: 127830, en el nivel PROFESIONAL.

Posteriormente, realizada la Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, por parte de la U.T Convocatoria FGN 2022 en

Por lo tanto, se determina que NO es procedente la validación de estos certificados de experiencia, ya que debe respetarse lo establecido en el Acuerdo de la Convocatoria, toda vez que es la norma que regula el concurso, y es de obligatorio cumplimiento para la entidad convocante, las instituciones concretadas para apoyar la realización del concurso y para los participantes que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 020 del 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas; teniendo en cuenta que la validación de estos documentos implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.

Ahora bien, referente a la certificación expedida por Corporación Acción Por Bolívar- Actuar Fami, la misma indica que el aspirante laboró del 01 de agosto de 2011 al 28 de julio de 2013, sin embargo, el tiempo laborado previo a la obtención del título profesional, es decir, previo al 14 de diciembre de 2012, no puede ser tomado como válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia.

*Sin perjuicio de lo anterior, y solo con el ánimo de dar mayor claridad al Despacho, se hacen las siguientes precisiones:*

***Información de los empleos a los cuales se realizó la actuación administrativa de exclusión:***

***Requisitos mínimos:***

- *Requisito mínimo de estudio: Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional*
- *Requisito mínimo de experiencia: Dos (2) años de experiencia profesional.*

***INFORMACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA EN LA APLICACIÓN SIDCA2***

*El accionante al momento de su inscripción aportó los siguientes documentos:*



**1.1 Educación:**

**1.2 Experiencia:**

*De conformidad con la documentación aportada, se indicó en la publicación de resultados de la fase de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño de los empleos que: “El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo”. conclusión a la cual se llegó bajo los siguientes análisis:*

*Educación:*

*El cumplimiento del requisito mínimo de educación se acreditó con el folio No. 1 de la tabla 1, donde consta título en Abogado del programa de Derecho otorgado por la Universidad de Cartagena el 14 de diciembre de 2012.*

*A su vez, en el folio No. 2 tabla 1, se encuentra el título de Especialización En Ciencias Penales Y Criminológicas otorgado por la Universidad De Cartagena, el mismo, fue utilizado para aplicación de la siguiente equivalencia: “Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”.*

*Los demás folios de educación no fueron tenidos en cuenta toda vez que se acreditó el requisito mínimo.*

*Experiencia:*

*Se creó el folio No. 11 tabla 2, con el objetivo de aplicar la siguiente equivalencia: "Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional", y de esta forma dar cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia. Se acreditan 24 meses de experiencia profesional.*

*Adicionalmente, para dar claridad a los otros folios, se manifiesta que estos fueron valorados de la siguiente manera:*

*Los documentos aportados en los folios No. 1 al No. 9 de la tabla 2, no son válidos para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, el empleo al que se postuló el aspirante no requiere Experiencia Docente*

*De igual forma, el folio No. 10 de la tabla 2, no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, ya que el tiempo certificado en debida forma por el aspirante, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Por esta razón, se aplica equivalencia.(...) “*

#### **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

No rindió el informe requerido a pesar de encontrarse debidamente notificada del presente tramite desde el día 12 de marzo del presente año en el correo electrónico [carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co)

#### **6. CONSIDERACIONES**

Nuestra Carta Magna, consagra y desarrolla una serie de derechos para todas las personas sin distinguir en ellos, raza, sexo, lengua o religión. Pero tales derechos no serían operantes si no se hubiesen contemplado los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de no convertirse en meros enunciados. Uno de esos mecanismos es la Acción de Tutela, consagrada en el Artículo 86 del texto en cita, reglamentada por el Decreto 306 de 1992, configurándose éste en uno de los instrumentos democráticos más operantes a favor de los ciudadanos.

Esta figura faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o inclusive respecto de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecta grave o indirectamente el interés colectivo.

## **7. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad establecer si procede la acción de tutela presentada por el señor **PEDRO LUIS ECHAVARRÍA ZAPATA** contra la resolución 459 de 2024 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra de la resolución 249 de 2024 mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022.

## **8. MARCO JURIDICO**

La acción de tutela se estableció con el objeto de alcanzar, por una vía expedita e informal, el amparo de las personas cuando, sin disponer de un medio judicial ordinario idóneo para su defensa, sufren ataque o amenaza a sus derechos fundamentales, por razón de actos u omisiones de las autoridades públicas o de particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma, o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.*

Se trata entonces de un amparo de orden constitucional establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y a falta de otro mecanismo de orden legal que permita el debido amparo del derecho de estos, se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular en los casos que expresamente señale la ley.

### **8.1 El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos: la convocatoria como ley del concurso. Reiteración de jurisprudencia.**

4.1. *De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento*

*y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*4.2. El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país<sup>[18]</sup>. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.*

*Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional<sup>[19]</sup> ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:*

*“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”*

*En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos*

*aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)<sup>[20]</sup>.*

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso<sup>[21]</sup>, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*

*Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa<sup>[22]</sup>; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del*

*agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*

*4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.*

## **8.2 Subsidiariedad de la acción de tutela**

*Como es sabido, el artículo 86 de la Constitución Política ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo expedito de protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, teniendo en cuenta que su procedencia excepcional se actualiza con el cumplimiento de una serie de presupuestos que han sido ampliamente desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional; tales como Inmediatez, Subsidiariedad, Residualidad, entre otros. Su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación actual o potencial de uno o varios de tales derechos.*

*Frente al carácter subsidiario, se ha dicho que la acción de tutela “tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

*La Honorable Corte Constitucional, ha reiterado que: “...La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo de defensa judicial concebido para otorgar una*

*solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción de los particulares, que conlleven la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.*

*No obstante, la acción de tutela sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente.*

*El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:*

*"ARTICULO 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: "1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (...) (Negritas fuera de texto).*

*Así, es la tutela un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede tratarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia, de acuerdo con la sentencia T-100 de 1997, "es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales".*

*Sin embargo, ha sido la misma Corte Constitucional, quien a través de su jurisprudencia ha señalado que en algunos casos la acción de tutela es el medio judicial más eficaz para proteger los derechos fundamentales, y que el juez constitucional debe comprobar que "el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".*

En el caso de las acciones de tutela interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, por su parte el CONSEJO DE ESTADO ha sostenido<sup>1</sup> que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son

---

<sup>1</sup> En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia de AC-00698[1], sostuvo que "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de

actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Como se sabe, contra los actos de trámite no proceden los recursos ni las acciones contencioso-administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes. Por consiguiente, la Sección ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite

En conclusión, la acción de tutela es procedente contra las decisiones que se dicten en un concurso de méritos, siempre que se trate de actos de trámite. Empero, si se discute una decisión definitiva (como el acto que contiene el registro de elegibles o el acto que excluye a un participante de un concurso, por ejemplo) la acción de tutela es improcedente, porque existen otros medios de defensa judicial, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los que se puede hacer uso de las medidas cautelares.

No sobra advertir que, en materia de concursos de méritos, la competencia del juez de tutela es extremadamente restringida. Por eso, debe ser cuidadoso en examinar la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes. Solo en los casos en que aparezca bien probada la vulneración o amenaza puede adoptar medidas razonables y pertinentes para conjurarla. El cuidado que debe tener el juez de tutela lo obliga a prevenir que la protección que concede no haga traumático el concurso de méritos, al punto de volverlo interminable. Esto es, las decisiones que adopte no pueden llegar a afectar las condiciones normales en que se desarrolla el concurso ni afectar los derechos fundamentales de los demás concursantes.

## **9. CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo narrado en el escrito tutelar, se observa que el accionante **PEDRO LUIS ECHAVARRÍA ZAPATA** pretende la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN , LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA , UT CONVOCATORIA FNG 2022**, por haber sido excluido del concurso de méritos conforme a lo determinado en la resolución 459 de 2024 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra de la resolución 249 de 2024 mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del

---

defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados”.

concurante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022., toda vez que se consideró que no cumplía con la experiencia requerida para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con código de OPECE I-103-01-(134) y número de inscripción: 127818, en el nivel PROFESIONAL.

Afirma el actor, que no se tuvo en cuenta su experiencia profesional en el campo de la docencia lo cual desconoce la jurisprudencia del consejo de estado que establece que la cátedra universitaria al interior de las facultades de derecho por parte de abogados constituye experiencia laboral y también deja de lado los artículos 159 de la ley 270 de 1996, el artículo 27 del Decreto 017 de 2014, así como el parágrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 del 20 de febrero del 2023, que ordenan que debe aplicarse la equivalencia de la Especialización en Derecho Penal y Criminología por tres años de experiencia profesional.

Considerando lo expuesto, esta judicatura observa que los argumentos facticos sobre los cuales orbita el presente asunto a dirimir es el cuestionamiento de los fundamentos jurídicos de las resoluciones 249 de 2024 y resolución 459 de 2024 por medio de la cual se desato de manera desfavorable el recurso de reposición, esta última de naturaleza definitiva pues le impide al accionante continuar en el proceso de selección para ingresar como empleado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

siguiendo las reglas de la jurisprudencia constitucional, es de refrendar que la acción de tutela es improcedente para enfrentar los actos administrativos que emanan de los concursos de mérito, pues para ello está concebido el medio principal de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde inclusive puede solicitar la adopción de medidas cautelares como la de suspensión provisional de los efectos del acto atacado, lo que torna a aquel en un instrumento idóneo y eficaz para salvaguardar sus intereses, pues la acción de tutela no puede ser utilizada como un recurso sustitutivo o alternativo de las herramientas judiciales ordinarias, por lo que los cuestionamientos que el actor tenga frente al actuar y sucesos de la convocatoria ha de someterlos por conducto de las acciones pertinentes ante el juez natural.

Sin embargo, como la jurisprudencia constitucional ha establecido unas reglas en las que puede ser procedente la acción de tutela contra actos administrativos:

“97. *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.* La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas



del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»<sup>[58]</sup>. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»<sup>[59]</sup>.

98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.* La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable<sup>[60]</sup>. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>[61]</sup>.

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.* Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior y tal como se señaló en precedencia, la tutela no es el mecanismo idóneo para lograr la protección deprecada, pues para ello el ciudadano cuenta con un medio de defensa idóneo y eficaz que permite la protección de sus derechos fundamentales como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138<sup>3</sup> contemplado en el código contencioso administrativo y de lo contencioso dentro del cual podrá pedir la suspensión provisional<sup>4</sup> de los efectos jurídicos del acto de exclusión, medida

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencias SU 067-22

<sup>3</sup> Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 234. Medidas Cautelares de Urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así

cautelar que resulta un medio ágil y efectivo en procura de la defensa de los derechos que considera el actor le han sido conculcados.

Aunado a lo anterior, tenemos que el señor **PEDRO LUIS ECHAVARRÍA ZAPATA**, no acredita la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable que posibilitara tramitar la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales que considera afectados por la decisión de la **U.T CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**, de no convalidar su experiencia como docente o que se hubiera visto imposibilitado para acudir a los medios idóneos establecidos para controvertir la decisión de la accionada.

Evaluando las documentales allegadas al presente trámite encuentra este despacho que la mentada decisión se fundamenta en las decisiones legales vigentes, observando los lineamientos y requisitos que se establecieron en el Acuerdo 001 de 2023, en especial lo señalado en la ley 270 de 1996 artículo 128 en concordancia con la guía de orientación al aspirante publicada en el link <https://sidca2.unilibre.edu.co/control/guias.php>.

Continuando con el análisis, está demostrado que el accionante hizo uso de los recursos consagrados para manifestar su desacuerdo con la decisión administrativa que decidía su exclusión del mentado concurso de méritos, la cual fue contestada por la entidad accionada en la cual le explica el motivo por el cual no accede a su solicitud de equivalencia.

Contrastando todo lo anterior para esta instancia no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados como quiera que él conoció a tiempo los requisitos de experiencia exigidos en la plurimentada convocatoria; el proceso de selección se está adelantando en igualdad de condiciones y la decisión de no atender de manera positiva la petición de modificación de la etapa de valoración de antecedentes fue tomada con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas en dicho concurso, lo cual no resulta discriminatorio en el caso concreto.

En ese sentido, si el actor considera que existe vulneración a sus derechos puede acudir a la jurisdicción administrativa en la cual se le ofrece a los sujetos procesales la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, por lo que se puede reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, permiten

---

adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo,

La aludida regulación demuestra la improcedencia de la acción de tutela, dado el incumplimiento del requisito de subsidiariedad

Por lo brevemente expuesto se declarará improcedente la acción de tutela presente, pues este mecanismo no es el idóneo para desconocer las reglas del acuerdo 001 de 2023 por medio del cual se convocan o establecen las reglas del concurso de méritos concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera. En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada **PEDRO LUIS ECHAVARRÍA ZAPATA**, en nombre propio, en contra **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN , LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA , UT CONVOCATORIA FNG 2022**

**SEGUNDO:** Notificar el presente fallo, y de no ser impugnado, remitir la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del mismo, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS WILSON MORA RICO**  
Juez